

El Bolsón, 9 de junio de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados " **C.N.O. C/ L.J.S.F. S/ SUMARÍSIMO - RESPONSABILIDAD PARENTAL, Expte. EB-00137-F-2026;**

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que conjuntamente con la demanda principal, al movimiento **I0001**, el Sr. N.O.C. solicita como medida cautelar los cuidados unilaterales provisorios, sustentándolo en que la niña se encuentra bajo sus cuidados desde el mes de diciembre de 2025. Alega que la progenitora que vive en la localidad de Comodoro Rivadavia ha demostrado no tener intención de asumir los cuidados de M., ya que no se presentó a la mediación requerida por éste objeto.

Continúa diciendo que la urgencia de la medida radica en el riesgo que podría implicar que la progenitora se presente en ésta localidad y decida retirar la niña del hogar o de la escuela unilateralmente. Además alega la necesidad de poder realizar cualquier trámite referido a su salud, cuestiones de escolaridad, estabilidad emocional de la menor, que hacen indispensable regularizar la situación de hecho de manera provisoria para resguardar el Interés Superior de la Niña (Art. 3 de la CDN).

Señala además que la verosimilitud del derecho queda acreditada con el vínculo filial que los une, lo cual acredita con el DNI que se adjunta y por la medida adoptada por el tribunal de Comodoro Rivadavia de suspender la restitución.

El peligro en la demora de esperar los tiempos de un proceso de cuidado personal podrían colocar a la niña en una situación de vulnerabilidad, afectando el derecho a la salud, educación y estabilidad psicoemocional y mantener a toda la familia en alerta.

2) Que corrida que fuera la vista al Defensor de Menores e Incapaces, este dictamina (Mov. E0002) en representación de la niña M.N. advirtiendo que en el caso de marras no existe una urgencia excepcional, ello en razón de que la niña se encuentra viviendo con su padre desde el mes de diciembre de 2025 y los procesos de restitución se encuentran suspendidos, entendiendo que no existe motivo para mantener la exclusión del contradictorio, solicitando que oportunamente se resuelva en audiencia.

**ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:**

Nuestro código Civil y Comercial define al cuidado personal como "los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo" (art. 648). Desde su reforma en el año 2015 ha dispuesto como principio general que los cuidados personales de NNyA lo será de manera compartida entre ambos progenitores. No obstante de que,

"Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos." (art. 649).

En el caso de marras y teniendo en cuenta lo incipiente del proceso y de la prueba aportada por la actora, no encuentro motivos suficientes que justifiquen - en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces - el dictado de la medida pretendida en esta instancia, hasta tanto no se cuente con mayores elementos de prueba y del cumplimiento de garantías del debido proceso como es el correspondiente traslado a la progenitora.-

No puedo desatender que la conflictiva familiar (hasta diciembre de 2025) se encontraba abordada por los Juzgados de Comodoro Rivadavia, por lo que, la adopción de la medida con la orfandad probatoria pretendida, podría ser contrario al interés superior de la niña M.N., (art. 3 del CDN).

Por otro lado he de señalar que el progenitor no requiere autorización alguna para la realización de los trámites escolares mencionados como para la atención de la salud de la niña, pues, son tareas habituales derivadas de la responsabilidad parental que ambos progenitores detentan.

Por los argumentos mencionados precedentemente, habré de rechazar la medida pretendida, en esta instancia, debiendo, aguardarse a que se cuente con mayores elementos de prueba y el cumplimiento de garantías del debido proceso como es el correspondiente traslado a la progenitora

En mérito a lo expuesto;

**RESUELVO:**

I) **RECHAZAR** la media cautelar pretendida, por las razones invocadas precedentemente.-

II) Advirtiendo que los presentes se encuentran mal caratulados, procédase por Secretaría a su recaratulación como : "**C.N.O. C/ L.J.S.F. S/ SUMARÍSIMO - CUIDADO PERSONAL**".

III) Sin costas por el modo en que se resuelve.

IV) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCRN.-

**Paola Bernardini**

**Jueza**

**FIRMADO DIGITALMENTE**